

Al Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado GABRIEL MENDEZ JAIMES se encuentra vencido.
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, siete (07) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho las excepciones previas denominadas COSA JUZGADA y FALTA DE COMPETENCIA propuestas por el demandado GABRIEL MENDEZ JAIMES.

LO ALEGADO:

El demandado GABRIEL MENDEZ JAIMES fundamenta la excepción denominada COSA JUZGADA, en el hecho de que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se adelantó proceso divisorio en el cual se profirió auto aprobatorio de diligencia de remate, en la cual se le adjudicó el bien inmueble objeto de este proceso.

En relación con la excepción denominada FALTA DE COMPETENCIA, señala que ni este funcionario, ni ningún otro juez puede conocer de procesos de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de este proceso, por haberse constituido una cosa juzgada mediante providencia del 20 de septiembre de 2017, del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, proferida dentro del proceso divisorio por medio del cual se profirió auto aprobatorio de diligencia de remate, en la cual se le adjudicó el bien inmueble objeto de este proceso.

POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora dentro del término de traslado guardó silencio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

De acuerdo a nuestro estatuto procedimental, las excepciones previas se caracterizan por su taxatividad. Es así que, el artículo 100 del Código General del Proceso señala claramente cuáles son las excepciones previas que el demandado puede alegar dentro del término de traslado de la demanda.

En este punto vale la pena recordar que con el Código General del Proceso desaparecieron las excepciones mixtas, esto es, aquellas excepciones de mérito que estatuto procesal anterior permitía formular como previas. En consecuencia, ya no se pueden proponer las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa como previas (Art. 97 inciso final C. P. C), las cuales solo se podrán invocar como perentorias, y son susceptibles de generar una sentencia anticipada. (Art. 278, Núm. 3º C. G. P.).

Dado lo anterior, de entrada debe señalarse que la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado será rechazada de plano, pues esta ya no está contemplada como previa, como sí lo determinaba el artículo 6º de la derogada Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 97 del C. de P. Civil. Sin embargo, atendiendo que dicha manifestación o “excepción”, se presentó dentro del término de contestación de la demanda, el Despacho procederá a tenerla en cuenta como excepción de mérito, y la estudiará al momento de proferirse el correspondiente fallo.

No sobra agregar brevemente, que para que se estructure la cosa juzgada, según lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, se requiere que el proceso en el que se alega cuenta con el mismo objeto (pretensiones), la misma causa (hechos y fundamentos de derecho) y haya identidad jurídica de partes. Así las cosas, resulta evidente que entre el proceso divisorio que señala el excepcionante y este proceso de pertenencia, de ninguna manera se configura la cosa juzgada.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso señala como excepción previa la **“Falta de jurisdicción o competencia”**, causal que hace referencia o tiene su asidero en el evento de que este despacho no sea competente para conocer el negocio que aquí nos ocupa por ser de conocimiento de otra rama del derecho o de otro despacho judicial, como lo ha señalado la Corte Constitucional.

Conforme a lo anterior, se precisa que el artículo 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía y el artículo 28 numeral 7 ibídem, dispone que para conocer de estos procesos de declaración de pertenencia, es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En tal sentido, es evidente que este operador judicial sí es competente para conocer del asunto que ahora nos ocupa, pues el bien objeto de este proceso se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga y por el valor del avalúo catastral del mismo, el presente asunto es considerado de mayor cuantía.

Ahora bien, suponiendo en gracia de discusión que se estructurara la cosa juzgada, su presencia no implicaría la carencia de competencia del Juez que conoce el nuevo proceso, sino el llamado al fracaso de las pretensiones de la demanda, lo cual en todo caso habría que declararse en sentencia.

En ese orden de ideas, es claro para este operador judicial que no existe causa para que una vez se repartida la demanda, éste se hubiese abstenido de dar trámite a la misma.

Pese a que las excepciones previas propuestas no fueron resueltas favorablemente, este despacho considera que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en el entendido que no se consideran causadas.

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa denominada "COSA JUZGADA", formulada por el demandado GABRIEL MENDEZ JAIMES conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "FALTA DE COMPETENCIA" formulada por el demandado GABRIEL MÉNDEZ JAIMES, por lo expresado en la motivación de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandada GABRIEL MÉNDEZ JAIMES por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.



ELKIN JULIAN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>055</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>08 de Julio de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario